

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE COLON

CALLE 51 Y 17 – (2720) – COLON (BS. AS.)

Teléfono Presidencia: 02473 – 430889

Teléfono Mesa de Entrada: 02473 – 421894

E-mail: hcdcolonba@yahoo.com.ar

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur son Argentinas”.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE COLON (Bs. As) SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 3723

ARTÍCULO 1º: *Prohíbese en todo el Partido de Colón la fabricación, tenencia, guarda, comercialización, depósito, exhibición, circulación, transporte, venta al público, mayorista o minorista, y el uso de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea de venta libre o no, y de cualquier otro producto destinado a provocar efectos auditivos y/o visuales mediante detonación, deflagración, combustión o explosión, así como aquellos elementos de proyección cuyo efecto secundario produzca explosión, deflagración, detonación o cualquier otro análogo en que se utilice cualquier compuesto químico que por sí sólo o mezclado con otro pueda ser inflamable.-----*

ARTICULO 2º: *Se entiende por pirotecnia en general, a los dispositivos que están preparados para que ocurran reacciones pirotécnicas en su interior o específicamente al arte, ciencia o industria de hacer fuegos artificiales, cohetes, rompe portones, bombas de estruendo, triángulos, petardos, triquitraques, buscapiés, luces de bengala, garbanzos, estrellitas y cualesquiera otros análogos en los que se utilice cualquier compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y combustibles u otros ingredientes, o cualquier sustancia que por sí sola o mezclada con otra pueda ser inflamable, no importando las cantidades o proporciones que contengan esos compuestos químicos o mezclas mecánicas, o la forma y diseño de esos productos o artificios que al ser encendida por el fuego, por fricción, conmoción, percusión o detonador, cualquier parte de dicho compuesto o mezcla pueda producir una repentina reproducción de gases capaces de producir sonido o fuego o ambos.-----*

ARTÍCULO 3º: *A los fines de la ejecución de la presente Ordenanza, désele intervención al área de inspección de seguridad e higiene la secretaría de Obras Públicas y de manera conjunta a la Dirección tránsito, policía y guardia urbana municipal quienes serán las autoridades de aplicación de la presente ordenanza.-----*

ARTICULO 4º: *El incumplimiento a la presente Ordenanza dará lugar a las siguientes sanciones aplicadas por el Juzgado de Faltas municipales, conforme a las facultades que le otorga el Decreto Ley 8751/77, previa acta labrada por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo a las siguientes categorías:*

a) Por tenencia de acuerdo a la siguiente escala:

a1) Hasta 250 gramos de pólvora inclusive, multa equivalente a un (1) sueldo mínimo del agente municipal de Colón;

a2) Desde 251 gramos hasta 500 gramos de pólvora inclusive, multa equivalente a dos (2) sueldos mínimos del agente municipal de Colón;

a3) A partir de 501 gramos de pólvora, tres (3) sueldos mínimos del agente municipal de Colón.-

En todos los casos se procederá además al decomiso de los elementos de pirotecnia y cohetería.-

b) Por uso, entendiéndose por tal la activación mecánica de los elementos de pirotecnia y cohetería enumerados en el artículo 1, se aplicará multa que oscilará entre uno (1) y cinco (5) sueldos mínimos del agente municipal de Colón, que será determinado por el Juez de Faltas Municipales según las circunstancias de cada caso.-

En todos los casos procederá además el decomiso de todo elemento de pirotecnia y cohetería.-----

ARTÍCULO 5º: *Cuando por la tenencia y uso de los elementos descriptos en los incisos anteriores se produjera daño a las personas o a las cosas, se aplicará el doble de las sanciones previstas, salvo que una ley específica prevea una pena pecuniaria mayor y sin perjuicio de la acción civil que pudiera corresponder.-*

Si el infractor fuera comerciante, sea mayorista y/o minorista, se trate de personas físicas o jurídicas, y vendiere y/o mantuviere depósito y/o transportare artículos pirotécnicos, se ordenará además de lo establecido en el Artículo 3º, inciso a) de la presente, la clausura del local comercial por término de cinco (5) a veinte (20) días si se tratare de la primera infracción. En caso de reincidencia, la multa oscilará entre cinco (5) y diez (10) sueldos mínimos de agente municipal, y la clausura se ordenará por un lapso de treinta (30) a sesenta (60) días. A la tercera infracción, la clausura definitiva del local comercial.-

Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de comprobación podrán clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales, establecimientos o comercios en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada.-

Las penas previstas en los incisos a y b del presente artículo, se agravarán un cincuenta por ciento (50%) cuando intervengan menores de edad, recayendo dichas penas en quienes ostenten el ejercicio de la responsabilidad parental en el orden de prioridad que establecen los arts. 641 y ccs. del Código Civil y Comercial, cuando de cualquier modo facilitaren, permitieren o no impidieren a los mismos el uso de elementos prohibidos, de acuerdo con la tipificación estatuida en el artículo 1º de esta ordenanza.-----

ARTICULO 6º: *En caso de que la violación del Art. 1 de la presente se produzca dentro de los ámbitos de responsabilidad de una asociación civil, club o entidad intermedia encargada de la seguridad de un lugar, será considerada principal responsable y pasible de sanción, en caso de que no se pudiera identificar al infractor.*

Se aplicará el doble de la pena en los siguientes supuestos:

- a. Se tratare de espectáculos o eventos en los que participen menores de edad;*
- b. Se tratare de dirigentes o autoridades responsables de la o las instituciones que participan del espectáculo o evento. En este caso el Juez de Faltas podrá establecer la pena accesoria de “tareas comunitarias” a cumplirse en dependencias municipales.-*

ARTICULO 7º: *Exceptúense de la presente Ordenanza los artificios pirotécnicos destinados a señales*

de auxilio, para uso profesional y los utilizados por las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Defensa Civil, y la pirotecnia obligatoria establecida en los protocolos de salvamento.-----

ARTÍCULO 8º: *El Departamento Ejecutivo deberá realizar campañas de información, educación y difusión, vinculadas a la importancia que implica esta normativa a favor de la sanidad, la calidad de vida, la ecología y el medio ambiente. entre las mismas se desarrollaran tareas a tales fines a través de los Bomberos Voluntarios de Colón (B), destinadas a informar y crear conciencia en la población sobre los daños que provoca el uso de pirotecnia en los AH (animales humanos), ANH (animales no humanos) y el medio ambiente; difundiendo junto a ello y en un medio de comunicación de trascendencia local los números telefónicos de contacto para realizar las correspondientes denuncias a las infracciones que se comentan de la presente ordenanza.-----*

ARTÍCULO 9º: *En el marco de lo normado en el artículo anterior, dispóngase la colocación de carteles en los ingresos de los predios y complejos deportivos del partido de Colón con la siguiente leyenda: “Prohibido el uso de fuegos de artificio, fuegos artificiales o artificios pirotécnicos” con el respectivo número de Ordenanza.-----*

ARTÍCULO 10º: *Deróguense las Ordenanzas Municipales Nro. 2069 y 3168, y toda otra que se oponga a la presente.-----*

ARTICULO 11º: *De forma.-----*

DADO Y APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE COLON (BS. AS.) “CONSCRIPTO GERARDO MARCHISIO HEROE NACIONAL”, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN SESION ORDINARIA.-----

EXPEDIENTE N° 7624, 7779, 7796 y 7871 .-

Julio Alberto Bauer
Secretario

Pablo Gabriel Pino
Presidente Interino